

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1708
Radicado:	76001311001-2023-00316-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado:	CLEMIRA OROZCO SANDOVAL
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO de presentada por el señor HÉCTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, custodia y cuidado personal y visitas de menores, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.
2. Deberá aclarar si su pretensión es el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
3. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda la causal de divorcio invocada, de conformidad al, Artículo 154 del C.C.

4. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores HÉCTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL y CLEMIRA OROZCO SANDOVAL.

5. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

6. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

7. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, anexos de la demanda tales como: Registro civil de nacimiento de los cónyuges, Registro Civil de nacimiento de los hijos, copia de cedula de ciudadanía de los cónyuges.

8. Deberá la parte demandante, aclarar cuál es su lugar de domicilio y residencia.

9. Se debe indicar el canal digital y físico, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, toda vez que del número de celular 314-354-9058, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (ejemplo: conversaciones sostenidas entre ambas partes), al igual que dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

10. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

11. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de los menores de edad MARIANA SANDOVAL OROZCO,

SEBASTIAN SANDOVAL OROZCO y GABRIELA SANDOVAL OROZCO, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

12. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

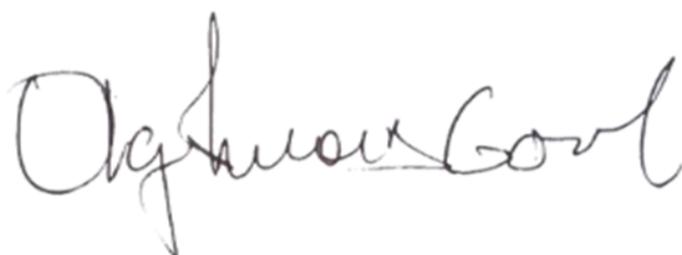
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

3

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

LIDA STELLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

SALCEDO TASCON

(APL)

ESTADO No. 134

EN LA FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,

